



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del
juicio oral mercantil **541/2026**, promovido por *****

, por propio derecho, en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO.

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el ocho
de junio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en
Línea del Poder Judicial de la Federación y turnado ese
mismo día a este juzgado, por *****
***** , demandado de ***** **
las siguientes prestaciones:

“I. La nulidad absoluta de los documentos Aviso de Revisión, Constancia de Revisión y Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación, en virtud de no haberse respetado el contrato de adhesión ni las leyes de orden público, como será demostrado a lo largo de la presente demanda.

II. Se le ordene a cancelar en el Sistema de Notificaciones (SINOT), Sistema Comercial (SICOM), registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en sus sistemas informáticos, respecto de la cantidad referida en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación.

III. En el caso de que su señoría estime que la relación contractual entre las partes se rige bajo el modelo del Contrato de 2021, pido se tenga por no puesta la Cláusula Novena del referido contrato, en virtud de que dicho clausulado es notoriamente abusivo en contra del consumidor, hoy actor.

IV. La reconexión del suministro eléctrico del servicio con **RPU de Actor**.

V. Se ordene a *** el cambio del contrato de adhesión relativo al RPU del Actor a nombre del suscrito, con motivo del cambio del titular del Contrato de Suministro; esto de conformidad con el artículo 20, fracción V, inciso f, de la RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicado en

VI. En el supuesto que *** haya dado por terminado o rescindido el contrato de adhesión celebrado entre las partes, con motivo del adeudo consistente en el aviso de cobro por ajuste de facturación, solicito desde este momento que dicha terminación o rescisión se declare como ilegal, asimismo se ordene a la demandada realizar el alta del servicio contratado, conservando el mismo RPU que le fue asignado a la parte actora, pues dicha baja sería consecuencia de actos viciados de ilegalidad desde su origen, aclarando que hasta el día de hoy, no se tiene conocimiento de esa determinación, sin embargo, por amenazas de la demandada suministradora, es probable que pretendan actuar de esa forma.

VII. Se ordene la devolución de la garantía que en su caso se haya exhibido a juicio con motivo de la medida cautelar instada en el presente asunto, una vez que se dicte sentencia definitiva, sin necesidad de esperar hasta que se resuelva, en su caso, el amparo directo que interponga la demandada, pues ningún sentido tiene seguir garantizando por acto que se declaró nulo y la sentencia destruyó sus efectos.

IX. En el caso de hacerse pago alguno a favor de la demandada con motivo de los actos ilegales que hoy se piden su nulidad, y que como prueba superveniente se exhiba a juicio, solicito desde este momento la devolución de lo pagado, y que las cantidades líquidas que se le condene a devolver a momento a CFE se realice en efectivo como lo dispone la fracción V, párrafo quinto del numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.”

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de reanudación del juicio, en la que, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de



México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por el actor.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049 del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad del ajuste de facturación respecto al consumo de energía eléctrica, lo que resulta equiparable al precio que se cubre por la prestación de servicios privados, por ende, resulta inconcuso que las controversias que se susciten entre la ***** y los usuarios del servicio de que se habla, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, deben ventilarse y dirimirse en la vía mercantil.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL**



CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son

a cancela
vo del s
del contra
monto qu
a que pre

que por c
go de Cor
manda, e
ado en e
ero de d
to difund

Previo al
partes.

que la l
para la p
a. La prim
del der
ueda exig
no a su

asiva en
deba cum



condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Al respecto, cabe señalar que el actor *****

***** , se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de usuario final del servicio de energía eléctrica ***** con equipo de medición ***** que se suministraba en su domicilio, y respecto del cual reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número *****

Sin que obste que en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, así como en el aviso de revisión, se haga referencia como cliente a ***** ***** ** y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.), publicado en la página 316, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, materia administrativa, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Undécima Época, registro 2030443, de rubro y texto siguientes:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

***** ***** *****, las cuales se desahogaron en la audiencia de juicio y respecto de las preguntas que les fueron formuladas por la parte actora fueron contestes en indicar que el actor habita el domicilio ubicado en ***** *****

*** ***** ** ***** ***** *****

***** el cual ha contado con
suministro de energía eléctrica.



legitimación para acudir a este juicio a combatir el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la Litis, máxime que dichos testigos no fueron objeto de tachas por la parte enjuiciada.

Medios de convicción que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1,302 y 1,303 del Código de Comercio, ya que se cumplen con los extremos indicados en dichos ordinales, esto es, concurrieron más de dos testigos a fin de probar un hecho, se trata de personas imparciales mayores de edad con el criterio necesario para juzgar sobre lo que depusieron, declarando a ciencia cierta, esto es, conociendo los hechos por sí a través de sus sentidos y no por referencia de terceras personas, siendo uniformes en sus dichos, sin que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, aunado a que expusieron la razón de su dicho.

Así también, ofreció la actora la prueba de **inspección judicial** la cual fue desahogada en el domicilio ubicado en

***** , por el

actuario judicial de esta adscripción el siete de agosto de dos mil veintiséis, asentando en su acta que fue atendido por la parte actora en ese domicilio, quien se identificó con su credencial para votar y en el punto quinto indicó que la accionante tiene libre acceso al predio sin oposición alguna, asimismo, cuenta con energía eléctrica y se encuentra registrando consumo de energía eléctrica.

Por otro lado, la parte demandada *****
 ** ***** compareció a juicio por conducto de su
 apoderado legal **** ***** , personalidad



que se le tuvo por reconocida en términos del instrumento notarial que se adjuntó al escrito de contestación.

Además de que también está legitimada, toda vez que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió, entre otros ordenamiento legales, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; y se extinguieron por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras empresas **CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución**; además, conforme al párrafo segundo del artículo Tercero Transitorio de dicha ley, se estableció que la ***** ** *****

se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias declaradas extintas.

CUARTO. Litis. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la materia de la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por la cantidad de ***** ***** ***** *

*****;
***** *; así como del aviso de revisión al sistema de

medición y la instalación eléctrica; la de revisión al sistema de

medición y la instalación eléctrica, de diez de enero de dos

mil veintitrés, realizada por la demandada en el domicilio del actor; y, el pago de gastos y costas.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195, 1196, 1197 y 1198, del Código de Comercio y **que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba** y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo



cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la accionante reclama en su prestación III, **la nulidad de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que tiene celebrado con la demandada,** en virtud de que dicha cláusula es notoriamente abusiva en contra del consumidor.

I. ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA NOVENA.

En primer término, por cuestión de método, se analizará la nulidad de la cláusula novena que se hace valer, por lo que, para tal efecto, es importante tener en cuenta las siguientes precisiones.

La parte actora, expone en esencia en su demanda, en específico, en el apartado señalado como “**CLÁUSULA ABUSIVA**”. Precisando que el procedimiento de revisión descrito en la Cláusula Novena del Contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, **no señala todas las formalidades específicas, ni el procedimiento de revisión**, es decir, qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de revisión, por lo que, se tiene que acudir a la materia de verificaciones y ajustes contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, transgrediendo las **disposiciones del orden público, el principio que rigen los contratos de adhesión, así como los derechos de los consumidores, el debido proceso y la garantía de audiencia**; por lo que, solicita se tenga dicha cláusula novena por no interpuesta de conformidad con los

Además, indica que en la cláusula novena en cuestión no se contempla la autorización expresa del usuario final para iniciar la revisión y en el punto catorce de la fracción X, alude a que los equipos de medición deben cumplir con lo establecido en diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos invoca el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que resulta obligatorio el procedimiento de verificación que regula tal reglamento.

- No existe disposición legal en que se le haya otorgado la facultad a la *** para efectuar procedimientos de revisión.
- **No contempla la necesidad de autorización expresa** del usuario final para el inicio de la revisión.
- El hecho que la revisión pueda efectuarse sin necesidad de la presencia del Usuario Final, y que resulte suficiente con que se entienda con la **persona mayor de edad** que se encuentre en el domicilio en donde se lleve a cabo la revisión de las instalaciones eléctricas, es violatorio a la garantía de audiencia, defensa adecuada, seguridad y certeza jurídica, así como a las



formalidades esenciales del procedimiento del
Usuario Final.

- Transgrede el derecho del Usuario Final respecto a la **designación de testigos**, así como contravenir el procedimiento general que prevé el artículo 110, fracción II del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- Contraviene la **inviolabilidad del domicilio** tutelado en el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 10.1 fracción IX de las Disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía.
- **No establece de forma expresa el periodo** que debe o puede comprender la revisión y en su caso el Ajuste a la Facturación.
- El inciso "I" en donde se establece que la Extinta ***** ******* puede **suspender el suministro** de energía eléctrica en el caso que detecte anomalías en los supuestos que ahí se establece, ello resulta **contradictorio e incongruente** respecto a lo establecido en los demás **clausulados** del propio contrato en concordancia a las Disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía, debido a que existe una clara protección del Usuario Final en los casos de suspensión por el suministro de energía eléctrica, además que para la procedencia de la suspensión del servicio tiene que existir previa orden por parte de la suministradora.

Ahora bien, respecto de la nulidad de los contratos de adhesión, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Expuso que las cláusulas en los contratos de adhesión son establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido. Preciso, que entre sus elementos destacan que: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del oferente es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y, el contrato oculto es regularmente un servicio privado de utilidad pública.

Así, —dijo— constituye un microsistema en el que no priva de la misma manera la manifestación de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas.

Entonces, determinó que para analizar su validez o nulidad se debe atender, **en primer lugar**, a su naturaleza, por tanto, el análisis de la nulidad no se debe realizar con base en las normas que regulan los contratos en general, ya que son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión, **en segundo lugar**, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse



contra quien ha estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.

Lo anteriormente expuesto dio origen a la tesis I.7o.C.154 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1748, Registro digital: 163383, de rubro y texto, siguientes:

“CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS. E

contrato de adhesión contiene cláusulas esenciales establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido. Indiscutiblemente es un contrato aun cuando no contenga todas las cláusulas ordinarias de uno tradicional. Consta en formatos uniformes en los términos y condiciones para la adquisición de productos o servicios. Entre sus elementos destacan que: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del oferente es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y, el contrato oculto es regularmente un servicio privado de utilidad pública. Por sus características las cláusulas que puede contener están sujetas a los requisitos que la ley impone para la protección del consumidor; por ejemplo, contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula. Así, constituye un microsistema en el que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas. En ese contexto, para analizar su validez o nulidad debe atenderse, en primer lugar, a su naturaleza. Por lo tanto, es un error la declaración respectiva con base en las normas que regulan los contratos en general, cuando éstas son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión. Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil,

Bajo esas premisas, es necesario establecer que la naturaleza del contrato de adhesión cuya nulidad de la cláusula novena se demanda, tiene origen en la resolución número RES/262/2021, en la que se precisó que el contrato de suministro de energía eléctrica se emitió con fundamento en el artículo 6, fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica, que establece que el Estado, a través de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica teniendo entre objetivos la protección de los intereses de los Usuarios Finales.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 12, fracción III y 50 de la Ley de la Industria Eléctrica aplicable al caso, en atención a la fecha de la revisión, es facultad de la Comisión expedir las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, y cuyo objeto será determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del Usuario Final, por lo que dichas Disposiciones deberán contener como mínimo, la información que los Suministradores pondrán a la disposición de los Usuarios Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujetará el servicio.

De igual manera, que el artículo 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que el Usuario Final deberá celebrar un Contrato de Suministro con un Suministrador previo a recibir el Suministro Básico o Suministro Calificado, según corresponda, y dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro



Eléctrico, y en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la PROFECO.

Que de conformidad con los numerales 3, fracción XXII y 9.1, fracción V de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del servicio eléctrico, la Comisión tiene la facultad de aprobar el Contrato de Suministro Eléctrico genérico que cada Suministrador de Servicios Básicos debe elaborar con base en las condiciones generales establecidas en las Disposiciones, y que los Suministradores Básicos tienen la obligación de registrar el Modelo de Contrato para el Suministro Básico ante la PROFECO, previamente a que este sea aprobado por la Comisión.

Que la Comisión revisó el Modelo de Contrato a fin de verificar que se encuentre alineado a la normatividad aplicable, en particular conforme al numeral 11, fracción XXII, de las citadas Disposiciones, el cual señala las condiciones mínimas que debe contener el Modelo de Contrato, entre las que se encuentra, la autorización expresa del Usuario Final para que el Distribuidor, a través del Suministrador de Servicios Básicos, conecte el Suministro Eléctrico, **realice las revisiones y verificaciones** y lleve a cabo la obtención de la información registrada en el equipo o dispositivo de medición, cuando no se cuente con un medidor con comunicación remota.

Que de la revisión realizada por la Comisión al Modelo de Contrato citado, se advierte que éste cumple con los requisitos de procedencia y formales previstos en los numerales 3, fracción XXII y 9.1, fracción V de las Disposiciones, lo anterior debido a que la extinta CFE Suministrador de Servicios Básicos, presentó ante la

Finalmente, se estableció que el Modelo de Contrato cumple con lo establecido en los numerales 9.1, fracción III, 10.2, fracción VIII, 11, fracción XXII, inciso y), y 24 de las Disposiciones en virtud que se incluye en el clausulado el derecho del Usuario de Suministro Básico para presentar quejas respecto al servicio recibido y el procedimiento de conciliación e indemnización para la atención de las quejas que se susciten entre el Usuario Final y el Suministrador de Servicios Básicos con motivo de la prestación del Suministro Básico. Resaltando que en dicho procedimiento se señala que el extinto Suministrador de Servicios Básicos es la primera instancia para la atención de quejas, y se consideran los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Entonces, contrario a lo expuesto por la accionante, la emisión del contrato de suministro de energía eléctrica no se realizó en contravención a las disposiciones de orden público, por el contrario, como se puede observar, tanto la Ley de la Industria Eléctrica, como su reglamento, así como las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, sirvieron de base para la elaboración del citado contrato.



Además, para su autorización participó la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, asimismo, se realizó el procedimiento para su inscripción en la Procuraduría Federal del Consumidor.

CONCLUSIÓN

Por tanto, si atendiendo a la naturaleza del contrato de adhesión para el que fue creado, en el caso, para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, se observó la legislación especial aplicable, se considera que la cláusula novena del contrato de adhesión no transgrede disposiciones de orden público, además, atendiendo a que la interpretación de este tipo de contratos debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor, no se advierten motivos suficientes para declarar la nulidad de la cláusula novena del contrato de adhesión que vincula a las partes.

En consecuencia, se **absuelve** a la demandada del reclamo establecido en este apartado.

II. ACCIÓN DE NULIDAD DEL AVISO DE REVISIÓN, CONSTANCIA DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, Y DEL AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN.

En el caso, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello,

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable.

PRIMER ELEMENTO.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en los hechos “Primero” y “Segundo”, de la demanda, en donde señaló lo siguiente:

Lugar: En la Alcaldía ***** ,

*** *****



Juicio Oral Mercantil 541/2026-I

- 27 -

*Evento: Se celebró un contrato de adhesión en baja tensión durante la vigencia del modelo de Contrato de 1986 con la hoy *** para el suministro de energía eléctrica y, en virtud de dicho contrato, se dio de alta el RPU del actor.*

$$(\dots)$$

Segundo.

Fecha: 22 de junio de 2016.

Lugar En *****

Evento: Por medio de escritura pública ciento tres mil trescientos catorce, se adjudicó a mi favor en concepto de herencia el **Domicilio de la parte actora**, en el que se provee el suministro de energía eléctrica con **RPU del acto**, por lo que adquirí la propiedad del citado predio, siendo que desde ese momento soy el consumidor y usuario final de dicho servicio de suministro de energía eléctrica. Si bien en la **Adjudicación de herencia el Domicilio de la parte actora** aparece como “INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** NÚMERO ***** *
*** Y TERRENO EN QUE ESTA CONSTRUIDO QUE ES EL LOTE DE TERRENO NÚMERO ***** * *** , DE LA MANZANA ***** , RESULTANTE DE LAS DIVERSAS MANZANAS EN QUE SE FRACCIONÓ LA MANZANA *****
***** * ***** DEL “***** * * * ***** ” , EN LA COLONIA ***** *****
***** *****” , sin embargo, bajo protesta de decir verdad, el domicilio actual y correcto es el “***** ***** * * ***** * *
***** ***** ***** ***** *
***** ”

Por su parte la demandada en su escrito de contestación, con relación a los hechos indicados manifestó:

“1. El hecho marcado como Primero que se contesta, se afirma, únicamente en cuanto a la existencia del servicio de suministro de energía eléctrica identificado con el RPU * ***, sin embargo, se insiste en que el *****, carece de legitimación activa en el presente juicio, lo anterior, toda vez que el titular del servicio de suministro de energía eléctrica objeto de la litis, resulta ser ***** situación que se acredita con las constancias que integran el expediente del ajuste a la facturación ***** , el cual forma parte del caudal probatorio ofrecido por mi representada.**

2. El hecho marcado como Segundo que se contesta, se afirma, lo relativo a las manifestaciones de la parte actora consistentes en señalar que el domicilio del instrumento notarial que ha ofrecido como medio de prueba para acreditar su legitimación en el presente juicio no coincide con el de el bien inmueble en donde se ofrece el servicio de suministro de energía eléctrica identificado con el RPU *** ***, situación por la cual solicito a su Señoría se absuelva de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, pues se ha acreditado que al *** ***** ***** ***** no le pertenece el derecho de demandar la nulidad de los actos de ejecución de contrato expuestos en el presente juicio.”

Es así, toda vez que la demandada, exhibió el **aviso de cobro por ajuste a la facturación por falta de medición ***** de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, documento que prueba plenamente en su contra, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, del que se observa que existe un contrato de suministro de energía eléctrica

“Derivado de lo anterior, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro 2 que corresponde **al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa**, con lo cual se determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de *****

*** ***** * **** *****

***** cantidad a la cual se aplicó el 16% del impuesto al valor agregado de conformidad con las leyes fiscales, por lo que dicho importe quedó integrado de la siguiente forma...”

Por tales condiciones, se acredita la existencia de una relación contractual; sin embargo, ahora lo que procede es acreditar que la actora es usuaria final del suministro básico.

Por lo tanto, es válido concluir que la parte actora es usuario final del suministro básico de energía eléctrica derivado de un contrato de suministro, ya que es precisamente la accionante quien recibe el suministro de energía eléctrica de la demandada, tal y como se define en la **cláusula primera** del contrato de siete de septiembre de dos mil veintiuno, que de manera literal dice:

Usuario de Suministro Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un "SUMINISTRADOR".

Por lo que se reitera, la actora tiene la calidad de usuaria final, a ser quien consume dentro de su domicilio el suministro eléctrico, como ha quedado acreditado.

La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y el formato de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio *********, ambos de **diez de enero de dos mil veintitrés**, así como el Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación por uso indebido con contrato *********, de fecha **veinticuatro de enero de**



dos mil veintitrés, documentales exhibidas por la demandada, por lo que en términos del artículo 1,298 del Código de Comercio, prueba plenamente en su contra.

Con lo anterior, se advierte la existencia de la revisión realizada a la instalación eléctrica del domicilio de la parte actora, por tanto, debe tenerse plenamente el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia.

TERCER ELEMENTO.

La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

En cuanto al tercer elemento de la acción, se efectúan las siguientes precisiones.

La parte actora sostiene en su demanda que la revisión de la cual reclama su nulidad contiene diversas irregularidades, las cuales son:

1). Que se niega la existencia de la orden de verificación y/o aviso de revisión suscrito y elaborado por quien cuente con capacidad, personalidad y representación para ello.

2) Se niega que se haya entregado copia del aviso de revisión, transgrediendo el inciso C de la cláusula novena del contrato de suministro.

3) Se niega la existencia de una constancia de verificación y/o constancia de revisión debidamente elaborada y circunstanciada por persona con capacidad, personalidad y representación para ello.

5) Se niega que se haya instalado dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del sistema de medición al fin de la revisión.

7) Se niega que se haya informado al usuario final el resultado de la revisión, transgrediendo lo establecido en el inciso J de la cláusula novena del contrato de suministro.

8) Se niega que el Distribuidor haya informado al Suministrador del resultado de la revisión y de los parámetros que deberá ajustar el servicio; así como que se haya mostrado al usuario final las evidencias de las anomalías, uso indebido, errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación; e informado las acciones correctivas a realizar, transgrediendo lo establecido en el inciso “j” de la cláusula novena del contrato que rige a las partes.

Contrato aplicable.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el accionante, lo procedente es analizar el procedimiento de revisión que generó el aviso de cobro por ajuste a la facturación, en términos de la **cláusula novena** del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en **baja tensión** en la modalidad de post pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en la inteligencia que de conformidad con el artículo **1327** del



Código de Comercio¹, la sentencia se ocupa de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Al respecto, cabe traer a colación que en la contradicción de criterios 25/2024, resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se analizó si en el marco del contrato para la prestación de suministro básico de energía eléctrica de baja tensión en la modalidad de post pago, era necesario o no dar aviso a modo de citatorio previo o dejar aviso en el que medie un intervalo determinado para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica.

A fin de resolver tal interrogante se realizó un análisis del marco normativo que rige la comercialización y específicamente el servicio de suministro básico de energía eléctrica y se estableció que la confluencia de normas de derecho administrativo y regulatorias, así como de orden contractual establece un régimen jurídico complejo, en el que la relación jurídica entre las partes resulta normada tanto por la voluntad de los contratantes, como por aquello que, reiterado o no en el contrato, deviene aplicable por ministerio de ley modulando la libertad contractual.

Sobre este punto destaca la siguiente consideración del pleno regional:

“(…) Esto es, conforme a la propia Ley de la materia, la relación comercial que caracteriza el suministro básico de energía no solo queda sujeto a su clausulado, sino al marco jurídico de esta actividad, que opera por ministerio de Ley,

1“Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

Después de desglosar los derechos y obligaciones tanto del usuario como del suministrador del servicio de energía eléctrica consignados en tales condiciones generales, se determinó que esas disposiciones administrativas constituyeron la base para elaborar el modelo de contrato mercantil publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuya cláusula *novena* regula el procedimiento de revisión a cargo del distribuidor del servicio, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

Lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales.

Esto, en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.

De las consideraciones del Pleno Regional se obtiene que la calidad de empresa del estado que tiene la parte demandada excluye la aplicación (respecto de los actos contractuales que lleva a cabo) de las disposiciones



administrativas vigentes para el ramo energético, necesarias para el cumplimiento y ejecución del contrato.

De la ejecutoria, se desprende que el Pleno Regional analizó la cláusula novena del contrato en los siguientes términos:

“... la colisión de criterios se originó en el entendimiento de la cláusula novena del contrato modelo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, respecto al procedimiento de revisión a cargo del Distribuidor. Esta cláusula es del tenor siguiente:

$$(\dots)$$

Esta cláusula regula la revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales. Esto en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.

Conforme al marco regulatorio y lo establecido contractualmente, antes expuesto, este procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor debe (a) identificarse con gafete vigente con fotografía y (b) el aviso con el número de servicio ante el usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; además (c) se le hará entrega copia del mismo.

Ello, para que pueda solicitar el acceso al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al

Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) se levantará otra constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando al usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez...

Esto es, en la ejecutoria de mérito se precisó que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía y que el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena, ya descrito, no debe confundirse con éstos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, el Pleno Regional distinguió los siguientes procedimientos:

“Es importante hacer notar que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía. El procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena, ya descrito, no debe confundirse con éstos; a saber:

- Lecturas y recopilación de registros de medición por el Distribuidor, en el inmueble e instalaciones del usuario, en términos de la cláusula novena y punto 10.1 fracción VIII, de las Condiciones Generales.
- Visitas de verificación o inspección por la Secretaría de Energía. Para la supervisión, vigilancia o verificación a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la observancia de las normas oficiales mexicanas, conforme lo disponen los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento, a cargo de inspectores o verificadores autorizados, mediante una orden de inspección o verificación.
- Visita de verificación a cargo de la otrora UVA (Organismos de Evaluación de la Conformidad). Descritas en la cláusula décima del contrato de suministro ...
- Verificación remota, cuando se cuenten con sistemas de medición remotas, en conformidad con el punto 10.2. fracción VI, de las Condiciones Generales.

Esto es, conforme a la normatividad aplicable, existen diversos cauces relacionados con la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica que no deben confundirse entre sí, y que varían en vista de los sujetos o entidades que las practican y el procedimiento regulado que deben observar.

Así, se observa que los sujetos o entidades pueden ser las autoridades del sector (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones actualmente residen en los organismos de evaluación de la conformidad; y el Distribuidor; y se observa también que, para el ejercicio de sus atribuciones

Después de hacer esa distinción entre los diversos mecanismos previstos para medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía, el pleno regional se avocó a dilucidar el punto medular de la contradicción de criterios, relativo a si en los procedimientos de revisión es necesario dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma y al efecto concluyó que el análisis del marco jurídico aplicable conduce a que no hay normativa legal, regulatoria o contractual que exija para la realización del procedimiento de revisión, dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma.

De la ejecutoria en comento derivó la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1697, Undécima Época, registro 2029143, de rubro y texto:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO, LA REVISIÓN A CARGO DEL



DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA. Hechos: En el marco del contrato de

PRACTICARLA. Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual.

Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene

s reglas c
 a y las p
 ario final p
 , refutar el
 derechos
 en la Ley
 mpoco se p
 bigüedad c
 tractual ap
 ción de cri
 ento de re
 ctica, rela
 vio a la
 las conside
 rmente tra
 concreto, p
 ido que ex
 o de revisi
 de verifica
 stria Eléct
 alizar tod
 ema de m
 vó el avis
 d se dema
 ena y dem
 energía e
 ado en el
 re de dos
 e la revis
 itrés, por
 mencionac
 virtud que
 encia del r

...ción de cri...
...ento de re...
...ctrica, rel...
...vio a la...
...las conside...
...ormente tra...
...concreto, p...
...ido que ex...
...o de revisi...
...de verifica...
...stria Eléct...
...alizar tod...
...ema de m...
...ó el avis...
...d se dema...
...ena y dem...
...energía e...
...ado en el...
...re de dos...
...e la revis...
...ttrés, por...
...mencionac...
...virtud que...
...encia del r...

El sistema de gestión de la energía y del medio ambiente de la empresa, por lo tanto, debe ser capaz de proporcionar información sobre el consumo de energía y el medio ambiente de la empresa, y de proporcionar información sobre el consumo de energía y el medio ambiente de la empresa.



Por tales motivos, se excluirán del análisis aquellas cuestiones que se aparte del procedimiento de revisión, previsto en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, es decir lo que tenga que ver con el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a que hace referencia la parte actora; sin que ello implique variar la litis del asunto, porque de acuerdo con el artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupa de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, se expresó que el aviso de cobro no deriva de una verificación, sino de un procedimiento de revisión, que encontró una anomalía en el sistema de medición e instalación eléctrica.

Luego, el análisis de ese procedimiento de revisión sí forma parte de la litis, en tanto se hizo valer como sustento del aviso de cobro cuya nulidad se reclama y que se practicó conforme a las normas que lo regulan.

En tales circunstancias, si de acuerdo con el artículo 1324 del Código de Comercio, las sentencias tomarán en consideración las circunstancias del caso y entre estas se encuentran las manifestaciones de cada una de las partes de las que derivan los hechos que dieron lugar al aviso de cobro impugnado, en esta resolución se verificará el cumplimiento de las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de postpago, publicado en el Diario oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin que sea el caso como lo manifiesta la actora, de analizar las previstas en los artículos de la Ley de la Industria

Ciertamente, se debe analizar todo lo relativo al procedimiento de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica, del que derivó el ajuste de facturación cuya nulidad se demandó, a la luz de lo establecido en la cláusula novena y demás, del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese escenario, en el particular, resulta aplicable el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con la Resolución RES/262/2021 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, donde en el resolutivo cuarto se determinó:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013”.

Así, en el modelo de contrato aplicable a esta relación jurídica, en las **cláusulas novena y décima cuarta**, se estableció lo siguiente:

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de



la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

“DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se



encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

3. Se debe **informar** a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, **si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.**
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga.**
6. Se debe **dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición** encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. **Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma,** recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

La cláusula en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la parte demandada refiere que personal de ***** ** ***** , se presentó en el domicilio de la parte actora y dando cumplimiento a la cláusula novena realizó una revisión derivada de la cual se generó el aviso de ajuste a la facturación con número de oficio ***** .

1. Menciona que cumplió con la obligación contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor **se identificará con gafete vigente** con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo ante el *"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"* o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a



fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Sin embargo, dicha obligación a cargo de la demandada, contrario a lo expuesto, no se cumplió, en virtud de las irregularidades advertidas en el **Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica**; documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad.

La obligación contenida en la letra **A**, no se cumplió, es así toda vez que la misma establece que la persona que lleve la diligencia se identificará con el gafete vigente con fotografía y con el aviso, esto es, debe iniciar su actuación dándole a conocer al usuario o persona con quien entienda la diligencia de revisión su gafete y aviso.

En ese sentido se advierte que no se realizó la identificación señalada, ya que no precisó, en el aviso, el número de identificación, mientras que en la constancia de revisión, no asentó ningún dato en los apartados que requieren la identificación del personal que lleva a cabo la diligencia.

Aunado a lo anterior, el apartado de “Datos del usuario o persona que recibe el documento”, se asentó el nombre de “***** ”, cancelando con una línea los apartados donde se debió precisar la identificación y el número de esta, continuándose y solamente se anotaron algunos datos fisionómicos.

Además, se materializa una irregularidad más en el aviso, la cual se considera de gran relevancia, en virtud que la demandada tiene la obligación de señalar el domicilio de quien se practique la revisión, no obstante, tanto del aviso como de la revisión, se observa que solo se asentó “*****”, sin que se desprenda la colonia, la ciudad, el estado, ni el código postal en donde se ubica.

En otro orden, tampoco se cumplió con el inciso **B)** de la cláusula novena del contrato en cuestión, ya que no se advierte que el supuesto funcionario que realizó la revisión haya informado a la persona con la que entendió ésta la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro de energía.

En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por la demandada, no se advierte que se haya hecho del conocimiento al usuario que con base a las atribuciones conferidas en la norma y el contrato realizaría en el domicilio de la parte actora, una revisión a los equipos de medición.

Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

En relación al inciso **D)**, no se advierte que el personal de la demandada haya asentado anomalía alguna, también lo

En ese contexto, cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

Ahora, respecto del aviso de cobro por ajuste a la facturación, con relación a la **cláusula décima cuarta** del contrato base, se observa que, en cuanto al procedimiento realizado por la demandada, para la estimación de consumo de energía eléctrica consumida y que facturó en el aviso de ajuste, no se encuentra fundado, dado que no relacionó los valores en dado caso erróneos con los correctos, ni cómo, con base a ello determinó el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Ciertamente, no se precisó cómo se llegó a la conclusión que el periodo indicado es el que debía facturarse, ni cómo obtuvo el total de los kilowatt-horas que refirió; ni describió si ese factor es el aplicable y los motivos por los cuales debe considerarse así, tampoco estableció el monto de la tarifa que se tomó para obtener el saldo de *****



10/01/2023”, y, con base en qué documento o referencia puede corroborar ese dato, ya que es un hecho que la enjuiciada cuenta con facultades para llevar a cabo las revisiones respectivas y tener un registro de las mismas, para tomarlas en consideración al momento de realizar un ajuste a la facturación, de ahí que, no puede resultar en perjuicio del usuario que la autoridad no haya practicado alguna revisión previamente al sistema de medición durante casi siete años y tome en consideración un parámetro sin sustento en agravio de esta última.

De ahí que, se tengan elementos suficientes para estimar que el procedimiento de revisión no se realizó conforme a lo pactado en el contrato de suministro, para declarar la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y como consecuencia, la del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio.

En ese contexto, cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

En consecuencia, se estima que dicha revisión efectuada el **diez de enero de dos mil veintitrés**, en el domicilio de la parte actora en donde tiene contratado el servicio de energía eléctrica con número de RPU:

***** y medidor ***** , carece de eficacia probatoria para sustentar el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , **de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, por la cantidad de ***** *****

***** porque se llevó a cabo con diversas

En esa tesitura, resulta ilegal el procedimiento de revisión efectuado y estudiado en la presente sentencia; por tanto, si dicho procedimiento es inválido, circunstancia que alcanza de igual manera al aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En ese contexto, se concluye que al no estar basado el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de litis, en un procedimiento de revisión que cumpla con las formalidades legales para su realización, conforme al acuerdo de voluntades que une a las partes; no puede exigirse de la actora, el cumplimiento de la contraprestación derivada de un procedimiento que no cumplió con los requisitos acordados en el contrato que celebraron.

No obstante, si bien el procedimiento de revisión resultó viciado por los motivos expuestos, y que a ningún fin practico conduciría realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, pues su estudio en nada variaría el sentido de este fallo; sin embargo, a efecto de dar certeza jurídica, se realiza el análisis y valoración correspondiente,

Aunado a que éstas documentales fueron valoradas con antelación, y con las mismas no se demuestra el consumo que la demandada aduce generó la actora, sino que, por el contrario, son aptas para acreditar la acción en el sentido de que el ajuste de facturación no se encuentra ajustado a lo pactado en el contrato de adhesión, como ya quedó demostrado en párrafos que anteceden.

De lo que se concluye, que resultan suficientes los medios probatorios aportados por la actora, para acreditar su acción; **de ahí que se tenga por demostrado el tercer elemento de la acción**, por ende, en el apartado correspondiente, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por la demandada en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de



determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

Respecto a la ***excepción de obscuridad de la demanda***, la misma se declaró **infundada** en la audiencia preliminar, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que se exponen, la jurisprudencia 1a./J. 133/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 257, de rubro y texto siguiente:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVEÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los

Por lo que hace a las excepción ***falta de legitimación activa***, los argumentos en que se sustenta han sido analizados en el considerando respectivo a la legitimación de la presente sentencia, pues se estableció la legitimación activa de la parte actora, pues el accionante acreditó ser propietario del inmueble y por tanto, usuario final del servicio de suministro de energía eléctrica, respecto al cual se emitió el ajuste a la facturación materia de litis.

Ahora, en la **excepción de improcedencia de la acción de nulidad absoluta**, la demandada sustenta que la actora no identifica ni justifica vicios de invalidez en el acto que pretende anular. El único acto jurídico generador de derechos y obligaciones entre las partes es el contrato mercantil de suministro básico de energía eléctrica en media tensión, por lo que el procedimiento de revisión previsto en dicho contrato no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones, sino que constituye el ejercicio legítimo de facultades y el cumplimiento de obligaciones ya pactadas, mismo que al no ser un acto jurídico autónomo no es susceptible de nulidad.

Son **infundados** los argumentos planteados en la referida excepción, en primer término se debe traer a contexto, el tema relativo a la nulidad, por lo que se procede exponer de forma sintética, que dice la doctrina hacer del tema.

Rafael Rojina Villegas, en su libro titulado *“COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA”*, en su página 133 y 134, establece



que la nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, que inspiró a nuestros códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. Esta nulidad se caracteriza:

1. Porque todo aquel que resulte **perjudicado puede pedir que se declare;**
2. Porque es **imprescriptible**, es decir, en todo tiempo puede pedirse, y
3. Porque es **inconfirmable**, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

La nulidad absoluta tiene como otra característica, en nuestro derecho, la de que produce por regla general efectos provisionales que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad. Esta es la regla general que tiene excepciones en la propia ley. Simplemente decimos: los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales.

Se necesita de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada ésta, el acto jurídico no puede ya seguir produciendo efectos y los que produjo se destruyen, es decir, la nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden sin valor alguno.

Ahora, en lo tocante a la nulidad relativa, el mismo autor señala en la página 135, que los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad, la forma y la ausencia de vicios en la voluntad y, por tanto, son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico: la incapacidad, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere que la voluntad se

En estos tres casos: incapacidad, inobservancia de la forma y existencia de vicios en la voluntad, se origina la nulidad relativa. Así como en la nulidad absoluta tenemos como causa, por regla general, la ilicitud del acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, en la nulidad relativa encontramos como causas la incapacidad, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios en la voluntad: error, dolo o violencia.

Ahora bien, conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”



“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”.

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD.

DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez”.

De ahí que, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como en el caso acontece.

Además, de que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por

Por lo anterior, son infundados los argumentos vertidos por la demandada.

Con relación con a las excepciones que hace valer la demandada como: ***la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio; la defensa sine actione agis y la falta de acreditación de los elementos de la acción ejercida***, las que se sustenta en la negativa a los hechos narrados por la parte actora, así como que el accionante no acreditó los hechos de su acción, ni aporta prueba alguna para justificar sus pretensiones y que la actora realiza manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar sus reclamos.

Deviene **infundada** la excepción, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones



que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Ahora, respecta a la excepción que hace consistir en la **excepción deducida del artículo 20 del Código Civil Federal**, a través de la cual, aduce que la parte actora, pretende beneficiarse con la acción y en consecuencia obtener un lucro al cual no tiene derecho, la misma es infundada; toda vez, que como se precisó en líneas que anteceden, específicamente en el tercer elemento de la acción, el procedimiento de revisión efectuado en el domicilio de la parte actora, se encuentra viciado, por lo tanto, no es factible el estudio de la alteración a que alude y en consecuencia el cobro de aviso por ajuste a la facturación materia de litis.

En efecto, la demandada se abstuvo de exponer los hechos particulares en los que apoya dicha excepción; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer y consecuentemente, controvertir y en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declara improcedente la excepción de referencia.

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a

efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales”.

Finalmente, respecto a las excepciones **derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles y la de inaplicabilidad del artículo 1084 del código de comercio**, en razón a que los argumentos son relativos al pago de la prestación de gastos y costas que la accionante demanda, ello será materia de análisis en el considerando correspondiente.



SÉPTIMO. Conclusión.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA NOVENA.

1. Se **absuelve** a la parte demandada de la declaración de nulidad absoluta de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en esta sentencia.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LA REVISIÓN Y AJUSTE.

2. Toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, y con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta de:**

A) La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio *** de diez de enero de dos mil veintitrés.**

B) Del aviso de cobro por ajuste a la facturación
*********, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,
 por la cantidad de ******* ***** ***** *****

* * * * *

* *****
se **ordena** la **cancelación** en el Sistema de
Notificaciones (SINOT), Sistema Comercial (SICOM),
registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en sus
sistemas informáticos respecto de la cantidad referida en
dicho aviso de cobro, lo que fue reclamado en la prestación
identificada con el número II del capítulo de prestaciones del
escrito de demanda.

 , conservando el usuario (RPU), para lo cual, la parte accionante deberá cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, siempre y cuando no haya alguna imposibilidad material de la parte demandada, lo que fue reclamado en las prestaciones identificadas con el número **IV** y **V** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Ahora, en relación a la prestación indicada con el número **VI** de la demanda —devolución de la garantía—, se hace la acotación de que no se trata de una prestación reclamada a la demandada, sino de una solicitud que formula a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se le devolviera la garantía que en su caso exhibiera con motivo de la medida cautelar que solicitó; sin embargo, en el particular, si bien es cierto se concedió la providencia precautoria para el efecto de que se suspendiera el corte de energía eléctrica y se reconectara el servicio, también lo es, que no se fijó garantía alguna para gozar de tal medida, de ahí que, no haya documento alguno que devolver, por lo tanto, no se hace mayor pronunciamiento de tal enunciado.



Finalmente, tampoco pasa inadvertido que la parte accionante refiere en su demanda en su prestación **VIII**, que en caso de hacerse pago a favor de ésta con motivo de los actos que pide su nulidad, solicita su devolución en efectivo de conformidad con la fracción V, párrafo quinto, del numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; empero, en el particular, como se advierte en párrafos precedentes, no se condenó a la demandada a realizar pago alguno a la parte actora, ni la devolución de garantía alguna, por lo que, no procede hacer pronunciamiento en torno a dicho tópico.

OCTAVO. Costas. Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se suerte porque el actor sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la demandada, lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.



Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal de la demandada resultó procedente, mientras que la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron sus excepciones, mismas que hicieron posible el estudio de la cuestión planteada.

No se inadvierte lo manifestado por la parte actora en el sentido de que las costas derivan del numeral 9.2, fracción V, de las disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía, que establece el procedimiento de prevención de

Además, tal disposición establece que los costos y daños deberán determinarse mediante un proceso de conciliación o según lo determine la Comisión Reguladora de Energía.

Con lo anterior, se está atendiendo a la excepción opuesta por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA NOVENA.

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual el actor ***** , no probó su acción de nulidad de la cláusula novena; por tanto, se absuelve a la demandada de la nulidad de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo expuesto en el considerando **quinto** de esta sentencia.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LA REVISIÓN Y AJUSTE A LA FACTURACIÓN.



SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
intentada, en la cual el actor *****
probó su acción, mientras que la demandada *****
*****, no acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de las constancias que forman parte de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **diez de enero de dos mil veintitrés** y del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, por la cantidad de *****

***** ***
***** ***** *
***** ***** en términos de los considerandos
**** ***** *****
quinto, y séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la parte **demandada** a la reconexión del servicio eléctrico, relacionado con el contrato de suministro de energía materia de la Litis, así como a la **cancelación** en el Sistema de Notificaciones (SINOT), Sistema Comercial (SICOM), registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en sus sistemas informáticos respecto de la cantidad indicada en dicho aviso de cobro; de igual forma, se **condena** a la enjuiciada, para que el contrato de suministro materia de la Litis quede registrado a nombre de la parte actora ***** , conservando el usuario (RPU), en términos del considerando **séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido del licenciado Uziel Monter Guevara, secretario con quien actúa y da fe.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165107096_4005000041919614008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:12:00 - 27/08/26 14:12:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 26 dc dd 1a 17 7c 1d 96 a4 06 8b 0a 51 2b 02 7c f9 d1 c9 49 46 03 43 b8 a2 ae f2 75 69 83 59 6d f5 28 12 9d f6 49 0a 77 c6 c9 6e 56 f7 7a f1 f5 2d bc 75 0f 32 6f 81 af a2 05 0e a0 e3 81 6d a9 1d fe 08 20 43 78 94 36 d7 71 bd 17 fb ca 9b fb 8e 32 06 87 c2 39 f9 cc f4 dc 67 d9 29 06 26 1a 5a 00 78 71 3c 36 aa ca 5c 3f 46 db 1c 59 27 a2 6e a8 5b 58 7e c7 d8 bb be 1b 6f f3 59 0d da 8b 88 3c 14 a0 23 c2 fa e4 9f 2d 54 f2 b7 16 38 51 83 24 3b d9 70 80 60 7f 1e f4 d5 59 d5 e2 42 69 35 ac 43 61 4d db ea 53 27 77 9e de ea 85 7b a3 de df 3d f0 bd 86 34 8a 64 32 a4 5a d3 f5 16 e6 85 67 39 71 31 0f 01 c9 f1 5e ae 5f 46 f8 29 ed 84 db a3 36 b3 c2 bf 4e 9e 4b 67 10 86 9f 8d 71 fe fa c6 3f 9f bd 67 40 bd ee c5 24 ef 67 37 80 93 78 07 3a e6 51 7a 2c 0b 5d a0 84 a1 d0 8f 48 2a 5a 65 5c 57 cb 2b 7c 38 a8 b5 98 9e fc 61 c2 b1 db df 7b 55 5b ef 96 9d 50 7c 22 fc 20 4e 1c 91 1c 75 44 65 c4 b2 05 ca 76 53 de 95 9c ae 19 a7 fd 15 60 0d 03 c8 65 83 bc 2c 77 11 54 28 14 9e a2 9c 3d 07 1c 1c a5 48 45 36 12 f6 9f d6 de 21 54 a7 97 79 dd 3f 4d 92 46 f7 2d 01 f6 d1 b4 87 26 0b b1 fa 6a 68 42 20 78 27 45 c9 7a c1 d1 e4 9c e1 39 00 a7 be 91 0e 49 b2 9e ab 23 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:12:00 - 27/08/26 14:12:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:12:00 - 27/08/26 14:12:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197752479			
Datos estampillados:	hWYj+sE9BfA1YfI/Myuk1NQMrC4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:25:32 - 27/08/26 15:25:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 12 fa 52 52 1f 7a 28 ee 7f 36 fe 6b f1 37 ba 60 c9 4c a0 35 f1 40 e5 0b 13 fa 51 76 b7 49 0c 29 a9 e5 52 bb 6d 19 33 e7 e1 f9 0b dc 62 84 50 18 82 1f 3e 4b bb bc f8 e3 a0 d7 6e 60 fe 12 43 6f 5d 2b fc 77 1e a0 de c5 73 8f 9f 3f bf 2c e6 80 59 95 51 1d ee 58 c9 19 97 cb 20 d5 8e 79 48 cc e7 bb 1a 09 40 32 97 fc 3e 10 48 c1 74 20 21 ff 48 8b 8b 97 56 ff 1f 13 16 43 27 5d 40 b0 43 41 19 ea b4 2a f6 62 13 71 54 2d 4d 52 7c 93 2a 66 29 c6 8a e9 f6 33 58 11 84 9e a7 71 8a 51 f9 87 b2 69 45 12 5f c4 12 d4 43 81 5e ea 25 eb 53 28 48 42 98 9c 2a d0 d3 a2 55 56 7c a3 ba 08 7a fb 83 75 db 41 3c 2b 1e e0 54 22 4c 94 2b 37 31 f0 6f 72 4f 56 cd 17 93 f5 e3 99 06 f7 89 55 f9 70 86 b9 47 4d f0 81 d3 1e 6d 29 cf c1 3b 8f 3d 7f b1 4c 6b f8 47 08 b5 99 4d 78 f0 e0 7f 45 4b ac 67 ed f8 ec 05 57 5a b8 66 fe ef 5a 14 ba da 5a 49 d8 51 20 0c 7f 55 9c 13 e6 9e d0 19 28 ce 87 b3 05 78 f2 73 b7 52 ac 54 e1 36 40 c9 ae 31 d0 25 37 ac a5 21 37 cd 4c ff d3 a0 95 1d 7d c0 e4 79 ab 38 a2 0c d1 5f 03 5e 37 26 e8 2f a1 04 aa 36 46 1f f4 51 d8 c2 87 fa 34 a6 4d 79 4a 65 b7 13 5a 7d 64 7a 51 24 49 a2 c0 13 71 61 15 44 3c 51 54 0f e2 3f 0c da 6d 48 fb af 39 6a d1 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:25:32 - 27/08/26 15:25:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:25:32 - 27/08/26 15:25:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197849153			
Datos estampillados:	eDiKhgTz79wnaKk5bGTGJnXhTI8=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.